

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR EDISSON BERNAL MARTÍNEZ CONTRA MAMUT DE COLOMBIA SAS y BERNARDO GAMBOA CASTILLO. Radicado No. 25899-31-05-001-**2017-00253-02**.

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la firma *LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS*, que funge como apoderada de los aquí demandados, contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad demandada y solidariamente contra su representante legal BERNARDO GAMBOA CASTILLO con el objeto que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término indefinido, que terminó de manera unilateral por parte de la empleadora; y como consecuencia, se condenara al pago de cesantías del 15 de febrero al 21 de abril de 2015, intereses sobre las cesantías del 1º de enero al 21 de abril de 2015, vacaciones del 1º de octubre de 2013 al 21 de abril de 2015, indemnización moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

- 2.** La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 absolvió a los demandados de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas al actor; tasó las agencias en derecho en la suma de \$200.000 (fl. 186-188).
- 3.** Este Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dispuso, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, confirmar la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca; e igualmente, se condenó en costas al demandante, señalando como agencias en derecho la suma de \$200.000.
- 4.** Recibido el proceso en el juzgado de origen, el 15 de octubre de 2020 (PDF 17), la juez mediante auto del 28 de enero de 2021 dispuso obedecer y cumplir lo aquí resuelto, y ordenó la práctica de la liquidación de costas en la que se incluyera como agencias en derecho a cargo del actor, *“en primera instancia \$200.000.00, y en segunda instancia \$200.000.00”* (PDF 19).
- 5.** Dicha liquidación se realizó el 13 de mayo de 2021, en la suma total de \$400.000, siendo aprobada con auto de la misma fecha (PDF 22).
- 6.** Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandados, el 20 de mayo de 2021, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación (PDF 22). Solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas por la a quo, y se tasen de conformidad con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en concordancia con los numerales 7º del artículo 365 y 4º del artículo 366, del CGP; y, además, las mismas sea fijadas de manera separada a favor de cada demandado. Para tal efecto, manifiesta que este proceso corresponde a uno declarativo, que fue radicado el 29 de agosto de 2016, demanda admitida el 15 de junio de 2017, y la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$33.164.713, por lo que en ese sentido, las agencias en derecho deben fijarse en primera instancia, *“por un valor oscilante entre las sumas de \$1.326.589 y \$3.316.471, para cada uno de los*

Demandados”, y en segunda instancia, “deben oscilar entre \$877.803 y \$5.266.818 para cada uno de los Demandados”; máxime cuando los estos son “dos personas diferentes, la sociedad MAXO S.A.S. y el señor BERNARDO GAMBOA CASTILLA, por lo cual a cada uno se le debió haber reconocido agencias en derecho por separado y se debieron haber emitido dos liquidaciones de costas por aparte”, ya que “El hecho de que ambos Demandados hayan sido representados por una misma firma de abogados, no implica que cada una no haya tenido que asumir su propia defensa por parte ni ser consideradas como litigantes independientes”, en especial porque “todas las actuaciones procesales, tanto en primera como en segunda instancia, se realizaron por separado”, por lo que en ese orden, la liquidación efectuada por el juzgado resulta irrisoria e injusta, y no se acompasa con los presupuestos legales; pues no se tuvo en cuenta, “la Naturaleza y Calidad de la Gestión de los Apoderados”, ya que desde el inicio del proceso, “la firma apoderada de ambos Demandados ha realizado una labor absolutamente juiciosa, ya que desde la radicación de la subsanación de la Demanda, el 8 de mayo de 2017, y su inmediata admisión el 15 de junio de 2017, hasta la fecha, nos hemos dedicado a realizar las gestiones jurídicas tendientes a proteger los derechos e intereses de nuestros poderdantes por medio de la realización de todas las gestiones necesarias para tal fin, como lo son las contestaciones a la demanda, la asistencia a las audiencias celebradas, la práctica de las pruebas y demás actuaciones realizadas a lo largo del proceso”, diligencia y calidad que se evidencia en el resultado favorable del proceso en ambas instancias, “lo que refleja el profesionalismo, la técnica y debido cuidado en cada una de las actuaciones procesales enunciadas anteriormente”, “b. Duración de la Gestión Realizada por el Apoderado”, como quiera que este proceso ha tenido una duración de más de 4 años, y “c. Cuantía del Proceso”, ya que las pretensiones de la demanda superan los 20 SMMLV.

- 7.** La juez de conocimiento con auto del 1º de julio de 2021 se abstuvo de estudiar el recurso de reposición, por haberse presentado de manera extemporánea, y concedió el recurso de apelación (PDF 24).
- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 20 de septiembre de 2021.
- 9.** Luego, con auto del 27 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.

10. El abogado de la firma LEGAL & BUSINESS CONSULTING SAS, que funge como apoderada de los aquí demandados, solicitó la revocatoria del auto de primera instancia; reitera que debe aplicarse en este caso el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese orden, fijar las agencias en derecho, en primera instancia, entre el 4% y el 10% de lo pedido en la demanda, y en segunda instancia, entre 1 y 6 SMMLV; y, además, tenerse en cuenta que deben imponerse costas a favor de cada uno de los dos demandados, en atención a las gestiones realizadas, la duración del proceso, y la cuantía de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva sobre la liquidación de costas respecto a las agencias en derecho –numeral 11º-, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 13 de mayo de 2021 dispuso precisamente sobre esa materia.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse es determinar si resulta procedente modificar el monto de las agencias en derecho fijadas por la juez de primera instancia y que fueron incluidas en la liquidación de costas; y si es dable imponer condenas separadas a favor de cada uno de los demandados.

Al respecto debe decirse que conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, se condenará en costas, entre otras circunstancias, a la parte vencida en el proceso, solo cuando las mismas aparezcan causadas dentro del expediente y en la medida de su comprobación. Para tal efecto, conforme lo señala el artículo 366 ibídem, la liquidación de costas se hará de manera concentrada en el juzgado que haya conocido

del proceso en primera instancia, en la que se tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, ya sea en los autos que resuelvan los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso; y se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

De igual forma, para establecer el monto de las agencias en derecho, estas deben guardar relación con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del CGP, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la presentación de la demanda (30 de mayo de 2017, pág. 3 PDF 01).

El mencionado Acuerdo estableció para los procesos declarativos de primera instancia, como es el caso que ocupa la Sala, que las agencias en derecho oscilaran entre un 3% y 7.5% de lo pedido, y si bien dicha norma hace una distinción entre procesos de menor y mayor cuantía, conviene aclarar que en tratándose de procesos laborales, los mismos se clasifican en única y primera instancia, por lo que en ese orden, y en atención a que dicho Acuerdo no fija tarifas de agencias en derecho específicamente para los procesos ordinarios laborales, como sí lo hacía el anterior (Acuerdo 1887 de 2003), ha de aplicarse en este caso, las tarifas correspondientes a los procesos de mayor cuantía, pues este proceso corresponde a uno de primera instancia; por tanto, no hay lugar a tener en cuenta los porcentajes establecidos para los procesos de menor cuantía, como lo pretende el recurrente.

Ahora, como la norma indica que las agencias en derecho deben tasarse

sobre el monto de las pretensiones pedidas, que en el caso no prosperaron, fácil resulta concluir que razón le asiste al apelante, pues la a quo al momento de realizar la liquidación de costas, no tuvo en cuenta para fijar las agencias en derecho lo pedido en la demanda, sin que pueda pasarse por alto que corresponde al juzgado tasar dichas agencias como antes se dijo, sin que las mismas puedan estar por debajo del porcentaje mínimo establecido ni por encima del máximo.

De un lado, observa la Sala que el actor en su demanda solicitó el pago de \$352.935 por concepto de cesantías; \$7.764 por intereses sobre las cesantías; \$1.550.775 por vacaciones; y \$30.801.600 de indemnización moratoria, para un total de \$32.713.074; por tanto, es evidente que las agencias en derecho fijadas en primera instancia no concuerdan con las tarifas determinadas en el reglamento antes mencionado, toda vez que al aplicarle el mínimo que en este caso, sería el 3% a la referida suma, daría una suma superior a la condena impuesta; en consecuencia hay lugar a modificar dichas agencias en derecho, las cuales se tasarán en la suma de \$981.392.22.

Igual suerte corre las agencias tasadas en segunda instancia, pues el Acuerdo PSAA16-10554 es claro en determinar que las mismas deben fijarse entre 1 a 6 SMMLV, y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, las mismas se tasaron en tan solo \$200.000; por tanto, las mismas deben ser modificadas y en su lugar, se fijarán por tales agencias en derecho, la suma de \$877.803, que corresponde a un salario mínimo legal vigente para la fecha en que se tramitó la segunda instancia de este proceso.

No obstante lo anterior, las agencias en derecho antes dispuestas serán fijadas a favor de los dos demandados, y no de manera separada como lo pretende el recurrente, pues aunque la norma no se refiere específicamente a este aspecto, no es descabellado seguir la pauta contemplada en el numeral 6º del artículo 365 del CGP, en el sentido de que cuando son dos o más las partes que se beneficien de las costas si no se dispone nada por el juez *“se entenderán distribuidas por partes iguales”*,

amén de que lo previsto en el numeral 7º ídem, solamente hay lugar a liquidaciones separadas para los litigantes favorecidos con la condena en costas, cuando se demuestre que cada uno de ellos ha sufragado **gastos** procesales, lo que aquí no se advierte. Además, los baremos fijados por el Acuerdo atrás mencionado implican un máximo que puede imponerse por este concepto en un proceso, el cual se desbordaría de aplicarse ese tope a cada uno de los demandados, cuando hay pluralidad de ellos.

En consecuencia, se modificará el monto de las agencias en derecho dispuestas en el auto atacado, y en ese sentido, se ordenará a la a quo rehacer la liquidación de costas en la que incluya las agencias aquí dispuestas, en las sumas de \$981.392.22 por primera instancia y \$877.803 por la segunda para total de \$1.859.195.22, a cargo del demandante y a favor de los dos demandados.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso interpuesto.

Por lo dicho, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el monto de las agencias en derecho determinado en auto del 13 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, en su lugar se fijan las mismas en las sumas de \$981.392.22 por primera instancia y \$877.803 por la segunda, para un total de \$1.859.195.22 a cargo del demandante, y a favor de los dos demandados.

SEGUNDO: ORDENAR a la a quo rehacer la liquidación de costas en la que incluya las agencias aquí dispuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria